



(01) 31460408502

RECURSO Nº 0000
PONENTE SR. DE ANDRÉS FUENTES

SENTENCIA Nº 0000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a 000 de Marzo del año dos mil dieciocho.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000 que ante la misma pende de resolución, que fue interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por el hoy actor, con fecha 30 de Octubre de 2015 y al Secretario General de Instituciones

Penitenciarias, en orden a que le fueran abonadas las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones complementarias (circunscritas a los complementos de destino y específico) que le fueron abonadas, correspondientes al puesto de trabajo de “Gestor de Producción, Nivel 18” al que estuvo formalmente adscrito, y las que considera debían haberle sido abonadas por desempeñar realmente un puesto de trabajo de “Coordinador de Producción, Nivel 22”, en el Centro Penitenciario xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el período comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2013. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 00 de Marzo del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. _____, se dirige contra la

Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por el hoy actor, con fecha 30 de Octubre de 2015 y al Secretario General de Instituciones Penitenciarias, en orden a que le fueran abonadas las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones complementarias (circunscritas a los complementos de destino y específico) que le fueron abonadas, correspondientes al puesto de trabajo de “Gestor de Producción, Nivel 18” al que estuvo formalmente adscrito, y las que considera debían haberle sido abonadas por desempeñar realmente un puesto de trabajo de “Coordinador de Producción, Nivel 22”, en el Centro Penitenciario xxxxxxxxxxxxxxxx en el período comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2013.

Pretende el recurrente la anulación de la resolución referenciada por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho esgrimiendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que es funcionario de carrera del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, siendo así que en el período comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2013 ha desempeñado funciones de “Coordinador de Producción, Nivel 22”, en el Centro Penitenciario xxxxxxxxxxxxxxxx;

2º.- Que no obstante este hecho en el período reseñado se le han abonado las retribuciones complementarias correspondientes al puesto de trabajo al que estuvo formalmente adscrito, que era el de “Gestor de Producción, Nivel 18” en el propio Centro Penitenciario;

3º.- Que esta circunstancia vulnera las previsiones contenidas, entre otros, en los artículos 22 y 24 del Real Decreto-Legislativo 5/20015, de 30 de Octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; Y, en fin,

4º.- Que el no abono de las retribuciones reclamadas supone un enriquecimiento injusto a favor de la Administración demandada, tal y como ha señalado reiteradamente numerosa Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, así como infinidad de Sentencias de esta propia Sección.

La Abogacía del Estado, por su parte, opuso, con carácter previo, la causa de inadmisibilidad prevista en el apartado c) del artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto en relación con los artículos 25.1 y 45.2 del propio Cuerpo Legal, interesando, para el caso de no aceptarse la excepción opuesta, la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, que obra unido a las actuaciones.

SEGUNDO: Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección es preciso el estudio de la causa de inadmisibilidad

opuesta por la Administración demandada toda vez que, una eventual estimación de la misma imposibilitaría conocer de lo en definitiva pretendido.

Previo a dicho análisis convendrá recordar, no obstante, que para una adecuada resolución de la cuestión planteada es necesario partir de la base de que, en materia de inadmisibilidad, como señala reiteradamente nuestro Tribunal Supremo en doctrina Jurisprudencial inconcusa que arranca de la Sentencia dictada el 6 de Mayo de 1985, hay que tener en cuenta los criterios informantes del sistema - artículo 24 de la Constitución y Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción - criterios de flexibilidad y apertura para lograr una completa garantía Jurisdiccional por parte de todos los litigantes, de tal manera que las causas de inadmisibilidad han de interpretarse con carácter restrictivo sin que puedan ser aplicados criterios hermenéuticos analógicos siendo preciso, en el caso de que emerja la más mínima duda sobre la concurrencia o no de las que se aleguen, decantar la solución en favor de un pronunciamiento de fondo en aplicación del principio “pro actione” y del Derecho Fundamental que a los ciudadanos otorga nuestra Carta Magna a obtener una tutela judicial efectiva.

Sobre la base de estas afirmaciones y centrándonos ya en la concreta causa de inadmisibilidad alegada, opone la Abogacía del Estado que concurre en el caso de autos el supuesto que, como causa de inadmisibilidad, contempla el artículo 69, apartado c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de Julio de 1998, puesto en relación con los artículos 25.1 y 45.2 del citado Cuerpo Legal, a tenor del cual el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile cuando tenga por objeto actos que no pusieran fin a la vía administrativa, pues, se dice, no existe acto alguno que ponga fin a dicha vía al no existir constancia de la reclamación que se dice haber formulado en la misma.

Esta alegación, sin embargo, debe desestimarse de plano pues, a diferencia de lo alegado por la Abogacía del Estado, junto con el escrito de interposición del presente recurso se acompañó la solicitud que, con fecha 30 de Octubre 2015, dirigió el hoy actor al Secretario General de Instituciones Penitenciarias, en orden a que le fueran abonadas las diferencias retributivas que reclama en el presente proceso, siendo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de esta solicitud la que constituye precisamente el objeto del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa que, por ello, se ha interpuesto conforme a derecho.

TERCERO: Centrándonos ya en el análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sección, planteado el debate en torno a la misma en los términos descritos en el Fundamento de Derecho Primero precedente, la cuestión litigiosa ha de circunscribirse, en un primer término y

como habremos de convenir, a determinar los cometidos que el hoy recurrente desempeñó, en el período comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2013 en el Centro Penitenciario xxxxxxxxxxxxxxxx.

Al abordar esta cuestión, de naturaleza esencialmente probatoria, nos encontramos con que, en sede Jurisdiccional y recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas a instancias de la parte actora a resultas de las cuales se ha tenido por aportado al proceso el Certificado emitido por el Director del Centro Penitenciario de xxxxxxxxxxxxxxxx, con fecha 3 de Junio de 2014, el cual se acompañó junto con el escrito de demanda, en el cual se hace constar, literalmente, que: “Don _____-, Funcionario perteneciente al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, con N.R.P. 0000000000 y número de carnet profesional 000000000, titular del puesto de Gestor de Producción, aunque desde el día 11/12/2013 desempeña el cargo de Coordinador de Producción en comisión de servicios, de las tipificadas en el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo; sin embargo ha venido realizando las tareas relativas a este último puesto de trabajo desde el día 2 de Noviembre de 2011, fecha de inicio de la enfermedad que padecía el titular del mismo Don _____, consecuencia por la cual este funcionario fue jubilado por incapacidad permanente para el servicio”.

Pese a ello, tal y como el actor alega en su escrito de demanda habiéndose acreditado también tal extremo, las retribuciones complementarias que el mismo percibió en el período de tiempo comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2013 fueron las correspondientes al puesto de trabajo al que estaba formalmente adscrito entre dichas fechas, esto es, las de “Gestor de Producción, Nivel 18” en el propio Centro Penitenciario de xxxxxxxxxxxxxxxx.

CUARTO: La cuestión planteada en el presente recurso ya ha sido, en líneas generales y en numerosas ocasiones, resuelta por esta Sección ante diversas solicitudes planteadas, también por funcionarios de distintos Cuerpos, con la misma “causa petendi” que hoy se esgrime y se circunscribe a dilucidar si el hoy recurrente, Funcionario perteneciente al Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias, tiene derecho o no a percibir las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo que realmente desempeñó durante un determinado período de tiempo, puesto de trabajo que era diferente a aquél al que estuvo adscrito en el período objeto de reclamación.

Planteada en estos términos la controversia, y para una adecuada resolución de la misma, se hace preciso recordar, aun cuando el hacerlo suponga reiterar conceptos sobradamente conocidos por su propia esencialidad, que ya la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estructuró la carrera administrativa en función del desempeño

de los puestos de trabajo y de la definición de sus características en la correspondiente relación de los mismos, modificando el sistema de retribuciones al objeto de dar una importante primacía al componente retributivo que va ligado al desempeño de un concreto puesto de trabajo.

Esta normativa, en su artículo 23 (como posteriormente contempló el artículo 22 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, hoy del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), distinguía las retribuciones básicas de las complementarias y, dentro de éstas y en lo que ahora interesa, configuró el complemento de destino como el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, dibujando el complemento específico como el destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, disponiendo, además, que en ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La Ley de que se viene haciendo mención era básica de la función pública, y a sus normas se fueron adaptando el régimen retributivo de los distintos grupos funcionariales.

De estas concretas disposiciones normativas,- y como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto, entre innumerables otras, en las Sentencias dictadas por esta Sección el 4 de Mayo de 1998, el 23 de Marzo de 1999, ó el 16 de Marzo de 2012 -, resulta innegable, por la propia naturaleza con que los mismos se configuran, la vinculación de los complementos de destino y específico con los puestos de trabajo resultando, en consecuencia, que basta con su mero desempeño para que nazca el derecho a devengarlos.

Ahora bien, para que tal consecuencia se produzca es menester, como habremos de convenir, que se trate de puestos de trabajo que estén dotados, en la correspondiente Relación o Catálogo, con las concretas retribuciones que se reclamen o, cuando menos, que las específicas funciones desempeñadas sean de idéntico contenido a las propias de un puesto de trabajo dotado de aquellos complementos y en la extensión en que se reclamen.

En definitiva, los conceptos retributivos de que se viene haciendo mérito tienen, indudablemente, una naturaleza objetiva, ajena a todo matiz subjetivo incardinado con la concreta persona que pueda ser titular del puesto de trabajo en cuestión, y por ello esta Sala ha declarado hasta la saciedad que lo que determina el derecho a la percepción de tales complementos, en cuanto vinculados a un concreto puesto de trabajo, no es sino el efectivo desempeño del mismo, definido por las funciones que lo configuran, y no un eventual nombramiento formal para cubrirlo.

QUINTO: Con arreglo a la normativa citada en el Fundamento de

Derecho precedente no podemos llegar a otra conclusión que a la misma a la que llegamos en las Sentencias a que antes hicimos mención y ello porque, como ya afirmamos, las retribuciones complementarias reclamadas se configuran en nuestro Derecho como unos conceptos retributivos de naturaleza objetiva, ajenos a todo matiz subjetivo derivado de la persona titular del puesto o que lo desempeña y basados, por contra, en el propio desempeño de un concreto puesto de trabajo que los tenga reconocido por presentar alguna de las características previstas por la norma.

Si el puesto desempeñado por el hoy actor presenta tales características, teniendo asignado su desempeño un concreto complemento de destino y específico, y el hoy recurrente lo desempeñó en el período objeto de reclamación, tal y como hemos reseñado en el Fundamento de Derecho Tercero precedente se ha acreditado en las actuaciones, la obligación de su pago por parte de la Administración demandada se nos aparece como evidente pues, como hemos dicho, el elemento decisivo para generar el derecho reclamado lo constituye la efectiva prestación de las funciones correspondientes pero nunca, en nuestra opinión, la mera voluntad unilateral de la Administración en llevar a cabo un nombramiento definitivo pues, y en caso contrario, se podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de ésta que se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de un puesto de trabajo sin que, en contrapartida, ésta tuviera que abonar las retribuciones asignadas al mismo sino unas inferiores.

Debe recordarse, por otra parte, que consolidada doctrina Jurisprudencial ha venido afirmando, desde antiguo, que el desempeño por los funcionarios públicos de idénticos cometidos o funciones que los asignados a un puesto distinto del que se sirve a tenor del oportuno nombramiento determina el derecho a percibir los complementos de destino y específico asignados a dicho puesto por cuanto, de otro modo, se produciría un trato discriminatorio carente de justificación y contrario a los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

En otras palabras, nuestro Tribunal Supremo ha venido destacando, en infinidad de ocasiones, que cuando se acredita que en unos puestos de trabajo se realizan los mismos cometidos que en otros, con independencia del nivel que les corresponde a cada uno de ellos, los principios de igualdad, mérito y capacidad exigen reconocer el derecho a percibir las mismas retribuciones complementarias [cfr., Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 2001 (casación 6331/1998), de 22 de Septiembre de 2003 (casación 140/1998) y de 8 de Marzo de 2005 (casación 1066/2001)].

Es más, el propio Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de Febrero de 2004 (casación 8688/1998) y 28 de Junio de 2004 (casación 3266/1999), después de declarar que no es objetivo ni razonable diferenciar a través de los complementos de destino y específico unos puestos de trabajo que tienen el mismo cometido, destaca que la consideración que merece ese trato desigual

injustificado no puede reducirse a una mera irregularidad administrativa compatible con las exigencias del artículo 23.2 de la Constitución y con el derecho fundamental que reconoce a acceder y a permanecer en la función pública en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes.

Resumiendo su doctrina el Alto Tribunal ha destacado, entre otros, en su reciente Auto de fecha 11 de Abril de 2017 (recurso 798/2017), admitiendo el recurso de casación interpuesto contra una Sentencia dictada por esta propia Sección en asunto análogo al hoy analizado, que la doctrina reiterada de la Sala III del Tribunal Supremo sobre la cuestión, puede resumirse en los siguientes términos: “a identidad de funciones y cometidos, idénticas retribuciones complementarias, con independencia del nombramiento formal para un puesto de trabajo distinto del que efectivamente se desempeña”.

En base a todo ello, y en función de los presupuestos fácticos y jurídicos que ya hemos expuesto sobradamente, no podemos sino estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEXTO: Lejos de concluir el análisis con lo hasta el momento argumentado hemos de plantearnos, finalmente, si la conclusión estimatoria del recurso que hemos avanzado en el Fundamento precedente debe verse modificada, a los efectos de concluir en una eventual desestimación del mismo, como consecuencia de las previsiones contenidas en el artículo 26 de la Ley 17/2012, de 27 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Este precepto señalan que: “Las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías, y en todo caso la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984 y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.Dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991”.

En diferentes ocasiones, entre ellas en la Sentencia dictada por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 2 de Diciembre de 2016 (recurso 442/2015), que dio lugar a que el Tribunal Supremo por Auto de fecha 11 de Abril de 2017 (recurso 798/2017) admitiera el recurso de casación interpuesto contra la misma por la Abogacía del Estado, hemos interpretado que lo artículo de la Ley de Presupuestos que hemos destacado únicamente resulta de aplicación cuando el funcionario público realiza tareas concretas u

ocasionales de otro puesto de trabajo distinto de aquél al que está adscrito, pero no la totalidad de las funciones y responsabilidades asignadas al mismo en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo o disposición equivalente (Plantilla), no siendo procedente la interpretación que postulaba la Abogacía del Estado que conduciría a entender que en ningún caso cabría reconocer el derecho a percibir aquellas retribuciones complementarias (ni siquiera si se acredita el desempeño efectivo de la totalidad de las funciones asignadas al otro puesto de trabajo).

De estimarse que el antedicho precepto debería interpretarse conforme ha sostenido la Administración demandada, lejos de desestimarse el presente recurso entendemos que lo procedente sería, en último caso, plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad de aquel precepto de la Ley de Presupuesto en la medida en que consideraríamos, que en esa tesitura interpretativa, el mismo vulneraría el principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, máxime si se tiene en cuenta la reiterada doctrina de la Sala III en torno a la cuestión analizada, que se resume, como ya apuntamos con anterioridad, en la siguiente conclusión: “a identidad de funciones y cometidos, idénticas retribuciones complementarias, con independencia del nombramiento formal para un puesto de trabajo distinto del que efectivamente se desempeña”.

Como quiera que la interpretación integradora que sostenemos no impide el éxito de la pretensión interesada, consideramos innecesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad apuntada, máxime cuando nuestro Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 18 de Enero de 2018 (casación 847/2017), ha avalado expresamente la postura sostenida por esta Sección al afirmar que: “Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, ... , solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración”.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias

que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, la cual, por ser contraria a derecho, anulamos; Al propio tiempo debemos declarar y declaramos que el hoy actor tiene derecho, y con relación al período de tiempo comprendido entre el 2 de Noviembre de 2011 y el 10 de Diciembre de 2013, a la percepción mensual de las cantidades asignadas,- por los conceptos retributivos complemento de destino, complemento específico y sumas computables del complemento de destino en las pagas extraordinarias correspondientes -, al concreto desempeño del puesto de trabajo de “Coordinador de Producción, Nivel 22”, en el Centro Penitenciario xxxxxxxxxxxxxxxx, con deducción de las sumas que, por los indicados conceptos y durante el correspondiente período a liquidar, el mismo hubiera percibido; La cantidad resultante de la liquidación a efectuar devengará, desde la notificación de la presente Sentencia a la Abogacía del Estado hasta el completo abono del principal adeudado, los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a

contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio

de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es